 <b>COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS DEMARCACIÓN DE GRAN CANARIA</b>	
<b>REGISTRO:</b> <p style="text-align: center;">- 5 FEB 2010</p>	
ENTRADA	<p style="font-size: 1.5em;">222</p> SALIDA

**Informe nº 2  
8 de enero de 2010**

Habiéndose solicitado la Secretaría de la Demarcación de Gran Canaria informe de esta Asesoría Jurídica relativo a la incidencia y repercusión de la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), en nuestro Estatuto Particular, se emite el mismo en base a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**Cuestión Previa:** La Ley 17/09, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, supuso la aplicación en el estado español de la Directiva 2006/123/CE, que, en síntesis, significa la simplificación en los procedimientos para el acceso a las actividades de servicio, la eliminación de requisitos previos, la homologación y uniformidad en esta materia con los estados miembros y la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores de dichos servicios, que, en su proyección horizontal, modifica, de forma esencial y determinante, a un conjunto relevante de leyes de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo efecto dominó se instrumenta a través de la Ley Ómnibus (L. 25/2009), la que, en cuanto que los colegios profesionales desarrollan una actividad de servicio, tiene que hacer referencia forzosa a la Ley de Colegios Profesionales (1974), concretamente, en su artículo 5 y correspondiente régimen transitorio y disposición final quinta (entrada en vigor), preceptos estos que comentaremos muy sucintamente en los ordinales siguientes, con el propósito de recoger las consecuencias más relevantes en nuestro Estatuto Particular.

**Primera:** **Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, recogida en el art. 5 de la Ley 25/09, de 22 de Diciembre (ver texto al final).**

- **Se establece**, entre los fines ya recogidos en la citada Ley de Colegios Profesionales, **la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios colegiales**, ello exige su incorporación a nuestro Estatuto Particular (en adelante E.P.), específicamente, en su artículo 4, y, paralelamente, en el artículo 5, con la finalidad de implantar las funciones que hagan operativo y eficaz dicho fin, en especial y de forma obligatoria, la ventanilla única y el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, cuyo contenido, procedimiento y prestaciones vienen detenidamente contemplados en la Ley, lo que facilita su transposición en el cuerpo estatutario (E.P.).



Al tratarse de incorporaciones "ex novo", sin afectar al contenido actual de los mencionados artículos 4 y 5 del E.P., no es necesario incluir sus respectivos textos.

- **La colegiación (art.44 del E.P.), puede verse afectada, por cuanto que la ley establece la incorporación voluntaria con carácter general**, salvo que una Ley estatal disponga su obligatoriedad, como requisito para el ejercicio de la profesión, de no ser así, habrá de redactarse de modo distinto los art. 44, 45 y 46 del E.P. Desde luego la figura de los acreditados, ya temporales o permanentes, carecen de interés y deberá concebirse en nuestro Estatuto de manera distinta, ello porque los colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente de colegiación comunicación ni habilitación alguna distinta de aquellas exigidas habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de la que sean beneficiarios y que no se encuentren cubierto por la cuota colegial.

La actual redacción de los indicados artículos es como sigue:

#### **Deber de incorporación. Reconocimientos**

##### **Artículo 44. Estatuto particular del COAC**

1. El ejercicio de la profesión de Arquitecto en el ámbito territorial de Canarias requiere, además de la posesión del correspondiente Título académico, la previa incorporación al COAC a título de colegiado o acreditado temporal o permanente, quedando obligado al mas exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos que se tomen por las Asambleas del Colegio.

2. Los Arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encuentren legalmente dispensados del requisito de la colegiación, podrán sin embargo incorporarse al COAC con carácter voluntario, siempre que cumplan el resto de requisitos para la colegiación.

A los Arquitectos no ejercientes les corresponderá una cuota o contraprestación económica primada, cuyos distintos supuestos e importes económicos serán regulados mediante el reglamento de régimen interior correspondiente en relación a las prestaciones específicas de cada supuesto.

3. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa conformidad de los interesados, podrá nombrar discrecionalmente colegiados de honor entre personas que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a favor de la organización colegial, de la profesión o de la Arquitectura en general.

4. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados no menor al cinco por ciento del censo colegial y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los colegiados asistentes a la correspondiente sesión de la Asamblea, podrá distinguir con la Medalla de Oro del COAC al Mérito Profesional y Corporativo, que constituye el



más alto reconocimiento en el orden colegial, a aquellos Arquitectos, colegiados o ex colegiados del propio COAC, en quienes concurren méritos o servicios especialmente relevantes por razón de su labor, a lo largo de toda una vida profesional, a favor de la Organización colegial, de la Profesión o de la Arquitectura.

La Medalla de Oro del COAC al Mérito Profesional y Corporativo, que tendrá carácter excepcional, se otorgará en consideración a una trayectoria profesional largamente acreditada en la que concurren méritos de la singularidad de los referidos en el párrafo anterior. Un Reglamento específico regulará los pormenores de su régimen jurídico.

### **Modalidades de incorporación**

#### **Artículo 45. Estatuto particular del COAC**

1. La incorporación como colegiado procederá cuando el Arquitecto tenga en el ámbito del COAC su domicilio profesional, que será el de su estudio o el de su puesto de trabajo como Arquitecto; si dispusiera de más de un domicilio profesional en España, se tomará en cuenta a estos efectos el que tenga carácter de principal. Si no dispusiera ni de estudio ni de puesto de trabajo en todo el territorio nacional, se reputará como domicilio a estos efectos el municipio donde el Arquitecto figure empadronado.

Las Juntas de Gobierno y Directivas cuidarán de que se cumpla durante todo el tiempo de colegiación con el requisito de domiciliación según los términos del párrafo anterior.

2. La incorporación como acreditado temporal procederá siempre que el Arquitecto colegiado en otro Colegio comunique haber recibido un encargo profesional en el ámbito del COAC y se mantendrá por el tiempo que requiera el cumplimiento de éste, quedando sujeto a la competencia del COAC en materia de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria para todo cuanto concierna o se derive de la actuación profesional de que se trate.

La acreditación también podrá solicitarse y mantenerse permanentemente con carácter voluntario.

3. Los colegiados y acreditados habrán de estar inscritos en una sola Demarcación colegial, que será, para los primeros, la de su domicilio profesional principal, y, para los segundos, la de la ubicación o lugar de producción de efectos del objeto de los correspondientes encargos profesionales.

4. La pertenencia al COAC se entiende sin perjuicio de los derechos de sindicación y asociación.

### **Requisitos para la incorporación**

#### **Artículo 46. Estatuto particular del COAC**

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Arquitecto.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.



c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional en el ámbito del COAC, por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Cumplir el requisito de domiciliación previsto en el apartado 1 del artículo anterior.

e) Abonar los correspondientes derechos de incorporación y liquidar, en su caso, las cuotas colegiales y demás cantidades, no prescritas, que se adeudaren al COAC como consecuencia de una incorporación anterior.

f) Cualesquiera otras exigibles legalmente.

La condición a) se acreditará mediante copia auténtica del título académico o testimonio notarial del mismo, o bien, provisionalmente, mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales, y si se tratase de súbditos de otros países cumplirán los demás requisitos legalmente exigidos para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración responsable del interesado.

La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación expedida por el Consejo Superior de Colegios.

La condición d) se acreditará por declaración del interesado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.1, párrafo segundo, a cuyo amparo la Junta de Gobierno podrá interesar los justificantes administrativos o fiscales acreditativos de la domiciliación.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el registro del Colegio.

2. Las Juntas de Gobierno resolverán las solicitudes de colegiación, que se presentarán por escrito con arreglo al modelo aprobado, en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. La resolución podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante el plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que sean procedentes a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados no pertenecientes a la Unión Europea requerirán informe del Consejo Superior; en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de tres meses.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo pertinente sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

3. La acreditación permanente a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 45, requerirá, junto con el abono de los correspondientes derechos de incorporación y la liquidación de las posibles cantidades, no prescritas, adeudadas al COAC como consecuencia de una incorporación anterior, la acreditación personal como colegiado mediante certificación expedida por el Colegio de procedencia, comprensiva, además, de los extremos a que se refieren las letras b) y c) del número 1 de este mismo artículo.



4. El procedimiento y condiciones generales del régimen de acreditación intercolegial temporal se rige por lo dispuesto en los Estatutos Generales y en la correspondiente norma común del Consejo Superior de los Colegios. Se precisará, en su caso, la previa liquidación de las posibles cantidades, no prescritas, adeudadas al COAC como consecuencia de una incorporación anterior.

5. La incorporación de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atenderá a lo dispuesto en las Directivas de la Unión Europea sobre reconocimiento mutuo de títulos en el sector de la Arquitectura y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y en la normativa de transposición de las mismas al ordenamiento jurídico español.

Los Arquitectos que residan en país extranjero podrán obtener la inscripción habilitante aún sin ostentar la condición de colegiado, sujetándose a las normas de acreditación que resulten aplicables cuando no tengan la nacionalidad española.

6. El Secretario de la Junta de Gobierno, y los de las Demarcaciones de régimen pleno en el caso de que la solicitud y documentación correspondiente se presente en sus respectivas dependencias y para inscribirse en ella, podrán otorgar la colegiación, la acreditación voluntaria permanente y los cambios de residencia entre Demarcaciones con carácter provisional y a reserva de su ratificación por la Junta de Gobierno en su siguiente reunión.

- **El Visado de los Colegios de profesiones técnicas también se articula con carácter voluntario y habrán de expedirse cuando así se interese por el cliente o la Administración**, salvo que por Real Decreto se disponga su exigibilidad, previa consulta a los colegiados y se den los requisitos de su necesidad por cuanto el ejercicio de la profesión garantiza la seguridad física o jurídica de las personas y de proporcionalidad del servicio. Así, pues, los art. 55 y ss se verán inevitablemente implicados, pero en menor medida si el visado de los colegios de Arquitectos fuera obligatorio a resulta del mencionado R.D., que habrá de dictarse antes del 27 de abril del 2010.

La actual redacción de los indicados artículos es como sigue:

#### **Régimen general**

##### **Artículo 55. Estatuto particular del COAC**

1. El control colegial sobre la actividad profesional de los Arquitectos se ejerce mediante el registro de las comunicaciones de encargo, el visado de los trabajos profesionales y la verificación del cumplimiento de los requisitos estatutarios para la sustitución de los arquitectos en la realización de un mismo trabajo profesional.

2. Están sujetas al control del COAC todas las actuaciones profesionales de los Arquitectos cuya realización no esté legalmente dispensada del requisito de la colegiación, siempre que se trate de trabajos de proyectos, en todas sus fases, o de dirección facultativa de obras radicadas en su ámbito territorial y de cualesquiera otros trabajos profesionales que hayan de surtir efectos administrativos o judiciales en dicho ámbito.



3. Las competencias de control, que son de la titularidad de la Junta de Gobierno, están estatutariamente delegadas en las Juntas Directivas de Demarcación correspondientes, reteniendo la Junta de Gobierno las facultades de inspección y coordinación precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales de aplicación.

4. Todas las competencias relativas a la función colegial de control sobre la actividad profesional de los Arquitectos son de naturaleza reglada conforme a lo dispuesto estatutariamente y en el correspondiente Reglamento Orgánico, y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del Arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

### **Comunicaciones al COAC**

#### **Artículo 56. Estatuto particular del COAC**

1. Todo Arquitecto comunicará al COAC para su registro, mediante oficio impreso que se facilitará a este objeto, el hecho de haber recibido el encargo de efectuar un trabajo profesional declarando las características técnicas y legales y demás circunstancias objetivas de identificación y localización de la misión encomendada previstas en los Reglamentos colegiales. Sin este requisito no se admitirá ningún trabajo profesional para su visado. Se exceptuarán únicamente los casos de consultas o informes que, por su índole y gravedad, sean muy urgentes. En ese caso se dará cuenta al Colegio del trabajo inmediatamente después de haberlo realizado.

2. Las comunicaciones de encargo serán objeto de comprobación por el COAC para velar por su licitud y corrección en cuanto a los aspectos sujetos a control colegial, formulándose las observaciones o reparos que pudieran condicionar en su momento el otorgamiento del visado correspondiente.

3. Toda colaboración profesional entre Arquitectos en régimen de asociación permanente, con o sin personalidad jurídica propia, deberá ser comunicada al Colegio. El COAC llevará un registro de las entidades asociativas cuyo objeto sea servir al ejercicio profesional de sus miembros Arquitectos, en el que podrán inscribirse aquellas que reúnan las condiciones de adecuación legal y deontológica previstas en la normativa aprobada a este efecto por el Consejo Superior de Colegios, que atenderá, en todo caso, a garantizar la debida independencia e identificación responsable de los Arquitectos en el ejercicio de sus funciones profesionales. La inscripción en el registro del COAC produce el efecto de acreditar a las entidades registradas ante los restantes Colegios de Arquitectos.

### **Visado**

#### **Artículo 57. Estatuto particular del COAC**

1. Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del Arquitecto. No están sujetos a visado los trabajos que realicen los Arquitectos adscritos a las Administraciones Públicas bajo régimen funcional o laboral como contenido de su relación de servicio.

El visado podrá expedirse también a favor de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales.



2. El visado tiene por objeto:

- a) Acreditar la identidad del Arquitecto o Arquitectos responsables y su habilitación para el trabajo de que se trate.
- b) Comprobar la integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en especial con respecto a las normas legales y colegiales sobre especificaciones técnicas obligatorias y requisitos de presentación.
- c) Efectuar las demás constataciones que le encomienden las leyes y disposiciones de carácter general.

Los aspectos del visado a que se refieren las letras b) y c) podrán ser supervisados por el procedimiento de autocontrol. A este efecto, el Arquitecto autor del trabajo declarará bajo su personal responsabilidad ante el Colegio el efectivo y adecuado cumplimiento de los referidos aspectos mediante la formalización de fichas-control previamente aprobadas por el COAC. El visado se concederá previa comprobación por los Servicios de Visado de la correcta cumplimentación de las fichas-control, sin perjuicio de la posterior verificación que proceda entre lo declarado y la documentación técnica presentada. Las especificidades de procedimiento, régimen jurídico y efectos de esta modalidad de visado, así como los supuestos y causas de su inaplicación, se precisarán reglamentariamente.

3. El régimen jurídico y las formalidades de procedimiento propias del visado colegial se atenderán a lo que disponga el correspondiente Reglamento Orgánico, que, en todo caso, habrá de contemplar un plazo para resolver no superior a veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes, así como la necesidad de motivar y notificar en debida forma las resoluciones denegatorias.

4. La organización interna de los servicios de visado corresponderá a las Demarcaciones.

- **En lo concerniente al ámbito deontológico**, en nuestra opinión (como tiene dispuesto el COAM), con apoyo en el R.D. 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, **es muy aconsejable introducir en el E.P. la tipificación y calificación de las faltas**, con la finalidad de simplificar la obligatoriedad de incluir todo lo concerniente a este ámbito disciplinario en la Ventanilla Única a disposición de usuarios y consumidores (se adjunta la mencionada normativa deontológica del COAC).
- En materia de baremos de honorarios orientativos habrá que suprimir toda referencia recogida en el E.P. (art. 5, 10, 17 y 56), si bien podrá establecerse única y exclusivamente criterios orientativos para la valoración de las tasaciones de costas.
- Por último, **depurar el E.P. de los requisitos previos al ejercicio de la actividad** (profesión del arquitecto) así como simplificar y flexibilizar los procedimientos regulados en la normativa colegial.



## **Segunda:**

### **Régimen transitorio y disposición final:**

- **En el plazo de cuatro meses** a contar desde el 27 de diciembre de 2009, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá que Colegios de profesiones técnicas contarán con el visado preceptivo y desarrollará el contenido y alcance de dicho trámite administrativo colegial.
- **En el plazo máximo de seis meses** desde la entrada en vigor de la Ley, las organizaciones colegiales tendrán operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla Única prevista en el apartado diez de su artículo 5.
- **En el plazo máximo de seis meses** desde la entrada en vigor de la Ley, los Colegios Profesionales tendrán en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios previstos en el apartado doce del artículo 5 de esta Ley.
- **En el plazo máximo de doce meses** a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.
- **La entrada en vigor** de la Ley Ómnibus fue el pasado día 27 de diciembre de 2009.

## **Tercera: Conclusiones**

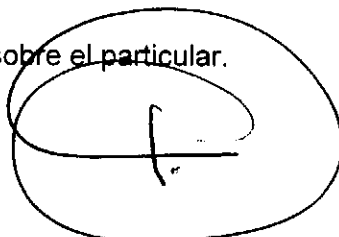
- a) **La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, afecta de forma relevante y esencial a nuestro Estatuto Particular, en los aspectos antes comentados, relacionados con: la ampliación de los fines a la defensa de los consumidores y usuarios; las funciones ( Ventana Única y Servicio de Consumidores y Usuarios); el Visado; el régimen deontológico; eliminación de honorarios orientativos de honorarios profesionales (excepto valoraciones de las tasaciones de costas en procedimiento judiciales) y de requisitos previos con simplificación de los procedimientos colegiales previstos.**
- b) **La modificación futura tendrá menos trascendencia y alcance, así parece deducirse de un estudio más en profundidad de la Ley Ómnibus, si la incorporación a los colegios de arquitectos se articula como requisito indispensable para el ejercicio profesional (colegiación obligatoria) y el visado constituyera requisito previo y preceptivo para la tramitación de los proyectos (visado obligatorio).**





- c) **La Ley ya es operativa y habrá de estarse al desarrollo del régimen transitorio en su graduación temporal.**

Es cuanto me cumple informar sobre el particular.



**José García Cuyas**  
**Asesor Jurídico**

---

Art. 5:

Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales  
La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

Dos. El apartado 4 del artículo 2 queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia».

Tres. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«5. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional».

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«6. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria».

Cinco. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Colegiación.

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.



2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.

3. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

4. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones».

Seis. La letra a) del artículo 5 pasa a tener el siguiente contenido:

«a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados».

Siete. Se suprime la letra ñ) del artículo 5, que queda sin contenido.

Ocho. La letra q) del artículo 5 queda redactada como sigue:

«q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13».

Nueve. La actual letra u) pasa a ser la letra x) y se introduce una nueva letra, la u) en el artículo 5, con la siguiente redacción:

«u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó».

Diez. Se añade un nuevo artículo 10, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Ventanilla única.

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.



- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
  - b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
  - c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
  - d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
  - e) El contenido de los códigos deontológicos.
3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.
4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos».

Once. Se añade un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
  - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
  - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
  - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
  - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
  - g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.
2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual».

Doce. Se añade un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:



«Artículo 12. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia».

Trece. Se añade un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática».

Catorce. Se añade un nuevo artículo 14 con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta».

Quince. Se añade un nuevo artículo 15, con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Igualdad de trato y no discriminación.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social».



COLEGIO DE ARQUITECTOS DE CANARIAS  
DEMARCACIÓN DE GRAN CANARIA

LUIS DORESTE SILVA, 2 • TELEFONO: 928 24 88 44 • FAX : 928 24 52 46 • 35004 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Dieciséis. Se añade una nueva Disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. La organización colegial.

1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.
2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales».

Diecisiete. Se añade una nueva Disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita».

Dieciocho. Se añade una nueva Disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Facultad de control documental de las Administraciones Públicas.

Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales».

---

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA . Vigencia de la exigencia de Visado colegial

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. Vigencias de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno previa consulta de las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

#### DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA. Implantación de la ventanilla única y del servicio de atención a los consumidores y usuarios.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las organizaciones colegiales tendrán operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos en el apartado Diez del artículo 5 de esta Ley.
2. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales tendrán en funcionamiento el servicio de atención a los colegiados y consumidores y usuarios previstos en el apartado Doce del artículo 5 de esta Ley.



- Estatutos del COAM Aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 25 de abril de 2002
  - Texto refundido con modificaciones aprobadas por Acuerdos 2004.05.JRO/01 y 2004.06.JRO/01 de Junta de Representantes Ordinaria de 25 de mayo de 2004, por Acuerdo Núm. 2006.03.JRE/01 de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de marzo de 2006, por Acuerdo Núm. 2006.23.JRO/02 de Junta de Representantes Ordinaria de 19 de diciembre de 2006, por Acuerdo Núm. **2007.01.JRE/01** de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de febrero de 2007 y por Acuerdo Núm. **2007.03.JRE/02** de Junta de Representantes Extraordinaria de 10 de abril de 2007
- 

## **TÍTULO VII- RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

### **Artículo 82. Normativa aplicable.**

La potestad disciplinaria se ejercerá de conformidad con lo establecido en el presente Título. En lo no previsto en él, se estará en materia de procedimiento a lo dispuesto en el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad de Madrid y, en su defecto, en la legislación general de procedimiento administrativo común y en sus normas de desarrollo. En materia de tipificación de infracciones y sanciones y otras cuestiones distintas de la estrictamente procedimental, se aplicarán preferentemente como derecho supletorio, los Estatutos Generales de la Profesión y, en su defecto, el Derecho sancionador aplicable en la Comunidad de Madrid

### **Artículo 83. Órganos competentes.**

1. La competencia para el inicio e impulso de los procedimientos sancionadores y para la designación del instructor, corresponde a la Sala de la Comisión de Deontología a la que haya correspondido el reparto. Las secciones sólo serán competentes, en su caso, para acordar la admisión a trámite.

2. La competencia inspectora corresponde a la Comisión de Control.

3. La competencia instructora corresponde a los letrados adscritos a la Comisión de Deontología, designados por cada Sala.

4. La competencia para la resolución de los procedimientos corresponde a la Sala o al Pleno de la Comisión de Deontología, según que la propuesta de resolución implique o no suspensión en el ejercicio profesional.

5. La competencia para la recepción y traslado de denuncias y para la notificación y ejecución de la resolución corresponde a la Junta de Gobierno.

6. En los casos de denuncia contra miembros de la Comisión de Deontología, el procedimiento sancionador será instruido y resuelto por la Comisión de Recursos.

7. Se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Profesión en los casos en que, con arreglo a lo establecido en la legislación vigente, la potestad disciplinaria sea ejercida por el Consejo Superior, a quien se dará traslado de las denuncias que se presenten contra miembros de la Junta de Gobierno.

### **Artículo 84. Infracciones.**

Se consideran infracciones las acciones u omisiones de los arquitectos que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o las Normas Deontológicas de actuación profesional, tipificadas en el artículo siguiente.

- Estatutos del COAM Aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 25 de abril de 2002
  - Texto refundido con modificaciones aprobadas por Acuerdos 2004.05.JRO/01 y 2004.06.JRO/01 de Junta de Representantes Ordinaria de 25 de mayo de 2004, por Acuerdo Núm. 2006.03.JRE/01 de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de marzo de 2006, por Acuerdo Núm. 2006.23.JRO/02 de Junta de Representantes Ordinaria de 19 de diciembre de 2006, por Acuerdo Núm. **2007.01.JRE/01** de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de febrero de 2007 y por Acuerdo Núm. **2007.03.JRE/02** de Junta de Representantes Extraordinaria de 10 de abril de 2007
- 

## **Artículo 85. Calificación de las infracciones.**

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.
2. Tendrán la calificación de graves las infracciones siguientes:
  - a) Ejercer la profesión encontrándose inhabilitado o suspendido en su ejercicio o ejercerla en el ámbito territorial del COAM o de otro Colegio sin la preceptiva comunicación de la actuación profesional.
  - b) Colaborar siendo colegiado en el ejercicio de actividades propias de la profesión de Arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.
  - c) Realizar actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
  - d) Actuar contra las normas de leal competencia.
  - e) Sustituir a compañeros en trabajos profesionales sin haber obtenido la autorización colegial correspondiente en la forma reglamentaria.
  - f) Usurpar la autoría de trabajos profesionales ajenos.
  - g) Incumplir los deberes profesionales del Arquitecto, con daño del prestigio de la profesión o de los legítimos intereses de terceros.
  - h) Incurrir en falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.
  - i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones de control o para la fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.
  - j) Actuar públicamente en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio.
  - k) Ejercer cargos colegiales con infidelidad, arbitrariedad o con negligencia de los deberes correspondientes, o en provecho propio para la obtención directa o indirecta de encargos profesionales.
  - l) Desobediencia a Acuerdos o requerimientos colegiales.
3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificadas como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
  - b) Negligencia profesional inexcusable.
  - c) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.

- Estatutos del COAM Aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 25 de abril de 2002
  - Texto refundido con modificaciones aprobadas por Acuerdos 2004.05.JRO/01 y 2004.06.JRO/01 de Junta de Representantes Ordinaria de 25 de mayo de 2004, por Acuerdo Núm. 2006.03.JRE/01 de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de marzo de 2006, por Acuerdo Núm. 2006.23.JRO/02 de Junta de Representantes Ordinaria de 19 de diciembre de 2006, por Acuerdo Núm. **2007.01.JRE/01** de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de febrero de 2007 y por Acuerdo Núm. **2007.03.JRE/02** de Junta de Representantes Extraordinaria de 10 de abril de 2007
- 

d) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.

e) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

f) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.

g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave, teniendo en cuenta a efectos de apreciar o no reincidencia, lo establecido en el artículo 87.2.

4. Son leves las infracciones no comprendidas en los apartados anteriores de este artículo y las que, aún estándolo, revistan menor entidad por concurrir falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente en reconducir la conducta, subsanando la falta o remediando sus efectos, o reparando de forma voluntaria y espontánea el daño causado antes del inicio de cualquier actuación sancionadora. Por el contrario, las faltas calificables inicialmente como leves, serán graves cuando concorra alguna o algunas de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

#### **Artículo 86. Clasificación de las sanciones.**

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1ª Apercibimiento por oficio.

2ª Reprensión pública.

3ª Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo de hasta seis meses.

4ª Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo entre seis meses y un día y un año.

5ª Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo entre un año y un día y dos años.

6ª Suspensión en el ejercicio profesional, por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

7ª Expulsión del Colegio por un plazo de seis años.

2. Las sanciones 3ª a 7ª comprenderán su publicidad en la forma establecida para la sanción 2ª.

3. La suspensión del ejercicio profesional llevará aparejada, como sanción accesoria, la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se estuvieran ejerciendo.



- Estatutos del COAM Aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 25 de abril de 2002
  - Texto refundido con modificaciones aprobadas por Acuerdos 2004.05.JRO/01 y 2004.06.JRO/01 de Junta de Representantes Ordinaria de 25 de mayo de 2004, por Acuerdo Núm. 2006.03.JRE/01 de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de marzo de 2006, por Acuerdo Núm. 2006.23.JRO/02 de Junta de Representantes Ordinaria de 19 de diciembre de 2006, por Acuerdo Núm. **2007.01.JRE/01** de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de febrero de 2007 y por Acuerdo Núm. **2007.03.JRE/02** de Junta de Representantes Extraordinaria de 10 de abril de 2007
- 

4. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1ª y 2ª; a las graves, las sanciones 3ª, 4ª y 5ª y a las muy graves, las sanciones 6ª y 7ª.

5. Las circunstancias a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 85 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar seguidamente la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) A las infracciones graves corresponderá inicialmente la sanción 4ª.

Cuando concurra una sola circunstancia atenuante corresponderá la sanción 3ª y cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes la sanción 2ª.

Cuando concurra una sola circunstancia agravante corresponderá la sanción 5ª; cuando concurren dos circunstancias agravantes corresponderá la sanción 6ª y cuando concurren más de dos circunstancias agravantes corresponderá la sanción 7ª.

b) A las infracciones leves corresponderá inicialmente la sanción 1ª.

Cuando concurra una sola circunstancia agravante corresponderá la sanción 2ª y cuando concurren dos o más circunstancias agravantes corresponderá la sanción 3ª.

c) A las infracciones muy graves corresponderá la sanción 6ª cuando concurren dos de las circunstancias establecidas para las mismas y la sanción 7ª cuando concurren más de dos.

6. Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

### **Artículo 87: Ejecución y efectos de las sanciones.**

1. Las sanciones no se ejecutarán ni serán públicas ni se publicarán en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción primera no se publicará en ningún caso.

2. De todas las sanciones firmes, excepto del apercibimiento por oficio, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España. De los apercibimientos por oficio se llevará Registro a los efectos de poder apreciar la reincidencia. Estas anotaciones serán canceladas, de oficio o a instancia del interesado, una vez transcurridos los siguientes plazos desde el cumplimiento de la sanción: tres años si la sanción se impuso por falta muy grave, dos años en el caso de falta grave, y un año en los supuestos de falta leve. Transcurridos dichos plazos, la anotación, cancelada o no, no podrá dar lugar a la apreciación de reincidencia ni limitar de cualquier otra forma los derechos del interesado.

3. La ejecución de las sanciones firmes corresponde a la Junta de Gobierno.

4. Cesará de inmediato todo titular de un cargo colegial que resulte suspendido, incapacitado o inhabilitado para el ejercicio de la profesión por resolución firme.

- Estatutos del COAM Aprobados por Acuerdo de Junta General Extraordinaria de 25 de abril de 2002
  - Texto refundido con modificaciones aprobadas por Acuerdos 2004.05.JRO/01 y 2004.06.JRO/01 de Junta de Representantes Ordinaria de 25 de mayo de 2004, por Acuerdo Núm. 2006.03.JRE/01 de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de marzo de 2006, por Acuerdo Núm. 2006.23.JRO/02 de Junta de Representantes Ordinaria de 19 de diciembre de 2006, por Acuerdo Núm. **2007.01.JRE/01** de Junta de Representantes Extraordinaria de 21 de febrero de 2007 y por Acuerdo Núm. **2007.03.JRE/02** de Junta de Representantes Extraordinaria de 10 de abril de 2007
- 

### **Artículo 88. Prescripción.**

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta. El procedimiento disciplinario será llevado a efecto y la sanción, en su caso, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior.

3. La prescripción de infracciones y sanciones se acomodará a lo establecido en las normas generales del Derecho sancionador.

### **Artículo 89. Concurrencia de sanciones.**

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.